
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de julio de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.

Recurrido: Pénzil Sosa.

Abogados: Dres. Santiago Francisco José Marte y Francisco José García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 120-09, de fecha 27 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Francisco José Marte, por sí y por el Dr. Francisco José García, abogados de la parte recurrida, Pénzil Sosa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Francisco I. José García y Santiago Francisco José Marte, abogados de la parte recurrida, Pénzil Sosa;

Vista la resolución núm. 3201-2011, dictada el 21 de septiembre de 2011, por la Suprema Corte de Justicia,

cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de julio de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Pénsil Sosa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 7 de octubre de 2008, la sentencia núm. 00291-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora PÉNSIL SOSA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, al pago de la suma de RD\$6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS CON 00/100), en favor de la señora PÉNSIL SOSA, dividida dicha suma de la siguiente manera: a) La suma de RD\$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100), como justa reparación por los daños morales sufridos por la demandante; b) La restante suma de RD\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100), como justa reparación por los daños materiales sufridos a causa del referido incendio; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. SANTIAGO FRANCISCO JOSÉ MARTE Y FRANCISCO I. JOSÉ GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 552, de fecha 4 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Aristides Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y de manera incidental, Pénsil Sosa, mediante acto núm. 64, de fecha 13 de febrero de 2009, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 120-09, de fecha 27 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuesto contra la sentencia civil No. 291 de fecha siete (7) de octubre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) y se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Doctores; (sic) Santiago Francisco José Marte y Francisco I. José García, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 y 1149 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 94 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de Julio del 2001, y sus modificaciones, del 6 de agosto del 2007; **Tercero Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al principio *Actori incumbit probatio*; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa de la apelante”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente, permite advertir que en fecha 4 de septiembre de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a emplazar a la parte recurrida, Pénstil Sosa, en ocasión del recurso de casación; sin embargo, no existe depositado en el expediente ningún acto que permita constatar que la parte recurrente haya notificado y emplazado a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 3201-2011, dictada el 21 de septiembre de 2011, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge la solicitud realizada por la parte recurrida, de exclusión del recurrente del recurso de casación por él interpuesto, por no haber depositado acto de emplazamiento, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los artículos 6 y 7 de la aludida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponen lo siguiente: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido prevista por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que es criterio de esta jurisdicción que la falta de depósito del acto de emplazamiento impide establecer y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, antes citados y debe ser sancionado con la caducidad del recurso de casación, existiendo precedentes constantes al respecto dictados por esta sala; que adicionalmente, el Tribunal Constitucional dominicano ha definido la caducidad como “la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica”, caso que indica el referido órgano constitucional, “el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado (...) que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del procedimiento del recurso de casación, decidió establecer sanciones procedimentales para castigar la inobservancia a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso”;

Considerando, que tomando en consideración lo antes expuesto, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare la inadmisibilidad, por caducidad, del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 120-09, de fecha 27 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.